

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que el 17 de marzo de 2021 y el 31 de marzo de 2022 a las 5:00 pm, venció el término de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, LUIS GIOVANNY BECERRA CARDONA para pagar y para formular excepciones respectivamente frente a la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el ALEJANDRO CANO LOPERA, en su contra.

Se tiene que LUIS GIOVANNY BECERRA CARDONA, se notificó personalmente de la providencia respectiva, la demanda y los anexos de conformidad con el acta de notificación personal de 10 de marzo de 2021 obrante a folio "05" del expediente digital.

El presente proceso fue objeto de suspensión por el término de doce (12) meses contados a partir del día 23 de marzo de 2021 y reanudado el día 28 de marzo de 2022.

El Término para pagar transcurrió así: 11, 12, 15, 16 y 17 de marzo de 2021.

El Término para excepcionar transcurrió así: 11, 12, 15, 16 y 17, 18, 19 de marzo de 2021, y 29, 30 y 31 de marzo de 2022.

El demandado no acreditó el pago ni formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de junio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 182/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2021-00014-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO CANO LOPERA
DEMANDADO	LUIS YOVANNI BECERRA CARDONA

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por apoderado judicial de ALEJANDRO CANO LOPERA, en contra de LUIS YOVANNI BECERRA CARDONA; procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 440 del código general del proceso.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 24 de febrero de 2021, en ella se indicó que el aquí ejecutado, suscribió y aceptó en favor de JOSE SABARAIN BUENO GAÑAN, la letra de cambio sin número del 30 de junio de 2017, mediante la cual se obligaba a pagar por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), titulo valor que fuera endosado en propiedad al señor ALEJANDRO CANO LOPERA.

Pretendió el actor en aquel momento, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS YOVANNI BECERRA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por el capital adeudado en LETRA DE CAMBIO, esto es CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00), que se encuentra vencido desde el día 30 de junio de 2018.*
- *Por los intereses de mora sobre el mismo, a partir del día 01 del mes de julio de 2018, y hasta la fecha de cumplimiento de la obligación-, fijados a la tasa máxima que rige según la superintendencia bancaria.*
- *Se condene al demandado al pago de las costas del proceso.*

El 25 de febrero de dos 2021 este Despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso y que la letra de cambio aportada base de la ejecución reunía las exigencias del artículo 422 del mismo estatuto procesal, mediante auto 078 del 25 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago en favor del ALEJANDRO CANO LOPERA y en contra de LUIS YOVANNI BECERRA CARDONA, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Alejandro Cano Lopera, actuando como endosatario en propiedad, y en contra el señor Luis Yovani Becerra Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

- I. Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (\$4'500.000⁰⁰) correspondiente a valor pendiente de pago derivado del título valor –letra de cambio, cuya fecha de vencimiento es el 30 de junio de 2018.*
 - II. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios establecidos sobre la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en título valor –Letra de cambio -.*
- (...)*”

La anterior providencia fue aclarada mediante auto 108 del 17 de marzo de 2021, en el sentido de “*ACLARAR el auto dictado el veinticinco (25) de febrero de 2021, mediante el cual esta célula judicial, libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS GIOVANNY BECERRA CARDONA, por unas sumas de dinero. El numeral primero acápite II del resuelve, se corrige de la siguiente manera: “... Por la suma correspondiente a los intereses moratorios establecidos sobre la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en título valor –Letra de cambio -.*”.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, personalmente de conformidad con el acta de notificación personal del 10 de marzo de 2021 obrante a folio “05” del expediente digital., no obstante, la parte ejecutada pese a haber quedado notificada en legal forma no concurrió al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de una letra de cambio de las siguientes características:

Número:	Sin número
Capital:	\$4.500.000
Fecha de creación:	30 de junio de 2017.
Acreedor/Endosante:	JOSE SABARAIN BUENO GAÑAN.
Acreedor/Endosatario	ALEJANDRO CANO LOPERA
Deudores:	LUIS YOVANNI BECERRA CARDONA.
Fecha vencimiento:	30 de junio de 2018
Intereses de plazo:	N/R
Interés de Mora:	Desde el 1 de julio de 2018 a razón de la Tasa máxima legal permitida
Otros conceptos	N/A

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 *Ibidem*, en cuanto dice: **“...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”**.

En efecto de la revisión realizada al documento aportado como base de la ejecución se puede concluir que dicho documento cumple con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la demandada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí ejecutada, pues inequívocamente provienen de ella y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma, y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución; lo anterior sin perjuicio que puedan considerarse los “abonos” que hacía futuro llegaren a reportar las partes.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 078 del 25 de febrero de 2021, aclarado mediante auto 108 del 17 de marzo de 2021 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web Nb.78 del 7 de junio de 2022</p>	<p style="text-align: center;"><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 10 de junio de 2022 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed09115a72e7181ad78a34822d88af792ecb36ddef3e5e2434c8b4eb6c1be623**

Documento generado en 06/06/2022 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>